



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00200-00.

Confirmación. 1313911.

1. Yenny Mairena Acevedo Vargas con cédula 1.030.589.786, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Compensar, Hospital San Ignacio y la Superintendencia Nacional de Salud, e indicó que está afiliada a la accionada desde hace 6 años, con grupo Sisben B4 y en situación de desplazamiento forzado.

Desde el 8 de junio de 2022 empezó a tener síntomas de malestar muy fuertes en la parte de glúteos y espalda; posteriormente, ingresó por urgencias al hospital Universitario San Ignacio, donde se indicó que tenía una herida debido a una puñalada causada con arma corto punzante, iniciando el servicio con la colocación de un sistema VAC; luego le manifestaron que presentaba el microorganismo Staphylococcus Aureus - infección local de la piel, del tejido subcutáneo y fue trasladada a piso para cirugía general, estando con sonda durante 7 días y le practicaron 6 cirugías plásticas que eran realizadas cada 3 días.

Por complicación de la cirugía, la trasladaron a la UCI, le fue indicado que los servicios a partir del quinto día no eran cubiertos por la E.P.S., y debía acercarse al área administrativa para revisar el estado de cuenta y forma de pago porque según el diagnóstico médico, la bacteria fue por un procedimiento estético por lo cual no tiene cobertura en el Plan de Beneficios de Salud.

Que para poder continuar con el tratamiento le hacen firmar un pagaré en blanco como garantía del pago de los servicios de salud y el 27 de junio de 2022 le realizaron una nueva cirugía plástica para lo cual debía realizar un pago de \$272.924 y emitieron un recibo por el valor de \$36.607.876, desde allí empezó a recibir llamadas para que se efectuara el pago o se iniciaría un proceso, pero cada vez que inician un cobro es por un valor diferente y de distintos títulos valores con facturas que desconoce.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que le realice la valoración con el fin de demostrar que no se ha realizado procedimiento estético como lo indicó su historia clínica, una vez valorada y comprobado ello, se ordene que se realice el pago de los servicios causados, por parte de la E.P.S. Compensar o del Hospital Universitario San Ignacio o se dé la cobertura del plan de beneficios de salud por su atención y se le reporte paz y salvo de dicha obligación.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 7 de marzo de 2023. La accionada E.P.S. Compensar indicó que la paciente informó de la realización de procedimiento estético, por lo tanto, se consignó en la historia clínica que la accionante presenta antecedente de lipotransferencia extrainstitucional y de la revisión de la historia clínica se evidencia que la fascitis necrotizante dorso lumbar con la que cursó se asocia como complicación de realización de procedimiento estético, por lo tanto, se remitió informe de limitación de cobertura; es decir, que al corresponder una complicación derivada de un procedimiento estético no está incluido en el Plan de Beneficios de Salud.

El Hospital San Ignacio adujo que la atención brindada a la accionante y que origina la obligación de pago objeto de la presente tutela corresponde a una atención de urgencias que se brindó en el mes de junio de 2022 y dada su complejidad requirió de procedimiento quirúrgico.

Agrega que lo consignado en la historia clínica corresponde a las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario e información suministrada por la paciente, de forma tal que la información respecto a la realización de procedimientos extrainstitucionales fue realizada por la accionante en la valoración de cirugía general. Además, informó que no es posible acceder a la solicitud de modificación de historia clínica y en cumplimiento de las obligaciones a su cargo solicitó las debidas autorizaciones a su cargo, pero la EPS no emitió la autorización requerida.

Sobre la suscripción del pagaré solicitó que se tenga en cuenta que una vez agotado todo el procedimiento para lograr definir el pagador, la entidad aseguradora de acuerdo con el trámite de auditoria estableció que no había cobertura, lo cual se le notificó a la accionante y sus familiares para la atención particular, la cual fue aceptada, por lo cual se firmó el pagaré y hoy está en trámite de cobro jurídico.

La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó se le desvinculara de este trámite constitucional por cuanto la responsable de emitir un pronunciamiento de fondo es la E.P.S.

3. Consideraciones.

Corresponde determinar, (i) si es procedente la acción de tutela contra particulares, (ii) si por esta vía subsidiaria puede ordenarse una nueva valoración del estado de salud de la accionante y con base en ello se efectúe la modificación de la historia clínica para que sea la E.P.S. Compensar la que realice el pago de los servicios prestados iii) si se le ha vulnerado los derechos a la salud y vida de la actora.

El artículo 86 de la Constitución señala que *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión."

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige contra la E.P.S. Compensar, el Hospital San Ignacio y la Superintendencia Nacional de Salud, las dos primeras entidades, prestan un servicio público el de salud, y la última encargada de Inspeccionar, vigilar y controlar los recursos del sistema de salud; por ende, es procedente este mecanismo.

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con

calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto la Corte Constitucional señaló que "El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados" (C.C.; T361/2014).

De otro lado, es de señalar que de acuerdo al literal a) del artículo 1° de la Resolución # 1995 de 1999: "La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley". Por tanto, tal documento constituye una prueba eficaz sobre los tratamientos médicos que recibe el paciente y es el "el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente" (C.C. Sentencia T-275 de 2005).

Sobre el acceso a la historia clínica la Corte Constitucional indicó que **"5.1. Organización, manejo y custodia de la historia clínica.** El Ministerio de Salud mediante la Resolución 1995 de 1999, "(p)or la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica" advirtió que este es un documento cuyas "características básicas" son la integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, oportunidad en el diligenciamiento y disponibilidad, característica esta última que implica "la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la ley" (artículo 3°). En relación con su **organización y manejo** se determinó que **"(t)odos los prestadores de servicios de salud,** deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico" (artículo 12). La retención y conservación se estableció por un periodo mínimo de 20 años contados a partir de la fecha de la última atención, término que, posteriormente, se disminuyó a 15 años.

Particularmente, respecto a la **custodia** (artículo 13), se determinó que esta es una obligación a cargo del **prestador del servicio de salud** que generó la historia clínica,

entidad que "podrá entregar copia (...) al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite". (C.C. Sentencia T-058 de 2018).

4. Caso concreto.

Lo pretendido por la accionante a través de esta acción constitucional, es que se le efectúe una nueva valoración médica con el fin de modificar su historia clínica para que allí se indique su afectación de salud no se debió a un procedimiento estético y con ello no se le realice ningún cobro por los servicios médicos prestados por el Hospital San Ignacio.

Sin embargo, de entrada advierte esta autoridad que no es procedente ordenar una nueva valoración al estado de salud de la accionante, pues si bien, el juez constitucional tiene el deber de velar por la garantía de los derechos a la salud y a la vida de los ciudadanos, debe respetar el criterio del experto en la materia que no es otro sino el del médico tratante, quien es el profesional idóneo para determinar cuál es el diagnóstico del usuario y cómo tratar las patologías que aquejan a los pacientes.

La Jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que *«La potestad de determinar cuándo es idóneo un tratamiento para atender la patología de un paciente es del médico tratante. Por esta razón, se ha definido que el criterio médico debe, prima facie, ser respetado por el juez cuando de dicho criterio se desprenda que la negativa de la aplicación de un tratamiento médico consiste en que éste no es idóneo para la patología del paciente»* (C.C. T-057-2012).

De otra parte, una vez el profesional de la medicina atiende al paciente, debe registrar cronológicamente las condiciones de salud de sus pacientes, los actos médicos y el tratamiento que se le efectúa a la persona; por tanto, se repite, el juez constitucional no tiene la competencia para ordenar al profesional de la medicina modificar las condiciones de salud que observa en sus usuarios, dado que es el médico tratante quien de primera mano conoce la situación actual de ellos y quien tiene los conocimientos médicos para establecer un diagnóstico y tratamiento a seguir.

Finalmente, tal como lo indicó la misma accionante, se le prestaron los servicios médicos, se le efectuaron varios procedimientos quirúrgicos garantizando el servicio de salud por parte del Hospital San Ignacio; por ende, no se advierte la vulneración a los derechos invocados a la salud y vida de la gestora de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

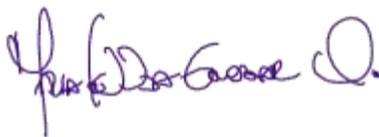
Primero. Negar el amparo constitucional a la salud y vida, solicitados por Yenny Mairena Acevedo Vargas contra E.P.S. Compensar, Hospital San Ignacio y la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0761febf6ffb401c1526ce0cf2f15ee7a2aab78b061dff47a7932140270ff**

Documento generado en 15/03/2023 06:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>